

Expediente: 28/23

Carátula: JUAREZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ REINOSO GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MENDOZA, LUIS DAVID-DEMANDADO/A

23284963954 - JUAREZ, MARIO ALBERTO-ACTOR/A

23294963954 - JUAREZ, LUIS ALBERTO-ACTOR/A

20235196329 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20235196329 - JORGE, SILVANA BEATRIZ-DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

30716271648512 - REINOSO, GONZALO-DEMANDADO/A

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN ROBERTO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I nom

ACTUACIONES N°: 28/23



H102326367410

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JUAREZ LUIS ALBERTO Y OTRO c/ REINOSO GONZALO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 28/23 – Ingreso: 01/02/2023), y;

CONSIDERANDO

1. Aclaratoria

Cabe destacar que la aclaratoria supone la posibilidad que el Tribunal o Juez que la ha dictado, pueda corregir cualquier el error material que se hubiere deslizado en el fallo, ya sea a pedido de parte o de oficio, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara.

2. Constancias de autos

Que conforme se advierte en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2026 se omitió considerar el recurso de apelación solicitado en subsidio por el letrado Pablo Araoz, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en su presentación del 30 de junio de 2026.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 767 del CPCCT, corresponde subsanar el error suscitado en los considerandos y la parte resolutive de la sentencia del 11 de agosto de 2026.

Por ello,

RESUELVO

1. ACLARAR, por las razones consideradas, el considerando 3 de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2026, quedando consignada su parte final de la siguiente manera: *"Atento que la decisión que versa sobre la producción de la prueba es inapelable, conforme lo normado por el artículo 326 del CPCCT no corresponde conceder el recurso de apelación."*

2. ACLARAR, por las razones consideradas, la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2026, quedando consignada su parte final de la siguiente manera: *"NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Pablo Araoz, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme se considera."*

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.